

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de febrero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la vocera judicial de los demandantes solicita la corrección del auto interlocutorio N° 193 del 04 de marzo de 2020. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto interlocutorio N°
Radicado: 2020-00029

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)

Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: WALTER ZULUAGA HINCAPIÉ Y OTROS
Causante: JOSÉ MILCIADES ZULUAGA CASTAÑO
Radicado: 2020-00029

Manifiesta la memorialista que en el auto interlocutorio N° 193 proferido el día 04 de marzo de 2020, y por medio del cual se dio apertura a la presente causa sucesora, se incurrió en los siguientes errores:

- 1. Se manifiesta en la providencia que la sucesión intestada del causante JOSÉ MILCIADES ZULUAGA CASTAÑO, fue promovida por MARÍA RITA HINCAPIÉ ZULUAGA, ÁNGELA MARÍA ZULUAGA HINCAPIÉ, ANA FRANCISCA ZULUAGA CIFUENTES, SANDRA LILIANA ZULUAGA INCAPIÉ, MARÍA JAQUELINE ZULUAGA CIFUENTES, WALTER ZULUAGA HINCAPIÉ, **BLANCA ELSY ZULUAGA CIFUENTES** y **JOSÉ MILCIADES ZULUAGA CIFUENTES**, cuando en realidad estos dos últimos no han promovido este proceso.*
- 2. Que en el mismo auto se reconoce como interesados a los señores JHON JAIRO MEJÍA CORREA, MARTHA CECILIA MEJÍA CORREA, FERNANDO MEJÍA CORREA, JULIA ROSA MEJÍA CORREA, JORGE EVELIO MEJÍA CORREA, MARÍA AMPARO MEJÍA DE ZAMORA, JOSÉ JESÚS MEJÍA CORREA, ERNESTO MEJÍA CORREA, ALVARO ANTONIO MEJÍA CORREA y LUÍS EDUARDO MEJÍA CORREA, en calidad de hijos*

del señor JOSÉ MILCIADES ZULUAGA CASTAÑO, cuando dichas personas no tienen ninguna relación hereditaria con el causante.

3. Señala la apoderada que como en el presente proceso no representa los intereses de los señores BLANCA ELSY ZULUAGA CIFUENTES y JOSÉ MILCIADES ZULUAGA CIFUENTES, se hace necesario corregir el referido auto a fin de proceder a realizar la notificación personal.

Pues bien, en lo que respecta a la corrección de providencias, en el artículo 286 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**”*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.*
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, debe decirse que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las providencias que se revelan abiertamente ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al Juez ni a las partes.

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”¹

En ese contexto jurisprudencia y normativa, encuentra el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio N° 193 proferido el día 04 de marzo de 2020, por medio del cual se dio apertura al presente proceso de sucesión, se incurrió en los errores descritos por la memorialista, pues se reconoció como interesados en la presente causa mortuoria a los señores **BLANCA ELSY ZULUAGA CIFUENTES y JOSÉ MILCIADES ZULUAGA CIFUENTES**, quienes si bien son identificados como herederos del causante JOSÉ MILCIADES ZULUAGA CASTAÑO, no fungen como promotores del presente proceso y tampoco le han conferido poder a la mandataria judicial que actúa en representación de los demás herederos.

Igualmente, observa el Despacho que en el auto escrutado se reconoció como interesados a los señores JHON JAIRO MEJÍA CORREA, MARTHA CECILIA MEJÍA CORREA, FERNANDO MEJÍA CORREA, JULIA ROSA MEJÍA CORREA, JORGE EVELIO MEJÍA CORREA, MARÍA AMPARO MEJÍA DE ZAMORA, JOSÉ JESÚS MEJÍA CORREA, ERNESTO MEJÍA CORREA, ALVARO ANTONIO MEJÍA CORREA y LUÍS EDUARDO MEJÍA CORREA, cuando dichas personas no tienen ninguna relación hereditaria con el causante ni aparecen anunciados en la demanda como interesados en el presente proceso de sucesión.

Por lo tanto se hace necesario dejar sin efectos el auto proferido el día 08 de febrero de 2021, por medio del cual se convocó para la diligencia de inventarios y avalúos, y corregir el auto proferido el día 04 de marzo de 2020, por medio del cual se dio apertura al presente proceso de sucesión, con el fin de: 1) REQUERIR a los señores BLANCA ELSY ZULUAGA CIFUENTES y JOSÉ MILCIADES ZULUAGA CIFUENTES, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia (Artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso). Dicho requerimiento se efectuará mediante la notificación personal que la parte demandante haga de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; 2) DEJAR sin efecto el reconocimiento que como interesados en la causa mortuoria se hizo a los señores JHON JAIRO MEJÍA CORREA, MARTHA CECILIA MEJÍA CORREA, FERNANDO MEJÍA CORREA, JULIA ROSA MEJÍA CORREA, JORGE EVELIO MEJÍA CORREA, MARÍA AMPARO MEJÍA DE ZAMORA, JOSÉ JESÚS MEJÍA CORREA, ERNESTO MEJÍA CORREA, ALVARO ANTONIO MEJÍA CORREA y LUÍS EDUARDO MEJÍA CORREA.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras. Sentencias T-519 de 2005 y T-1274 de 2005 Corte Constitucional.

Por lo anterior, igualmente se impone **DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el día 08 de febrero de 2021, por medio del cual se convocó para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Calas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el día 08 de febrero de 2021, por medio del cual se convocó para la diligencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores **BLANCA ELSY ZULUAGA CIFUENTES** y **JOSÉ MILCIADES ZULUAGA CIFUENTES**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia (Artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso). Dicho requerimiento se efectuará mediante la notificación personal que la parte demandante haga de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el reconocimiento que como interesados en la causa mortuoria se hizo a los señores JHON JAIRO MEJÍA CORREA, MARTHA CECILIA MEJÍA CORREA, FERNANDO MEJÍA CORREA, JULIA ROSA MEJÍA CORREA, JORGE EVELIO MEJÍA CORREA, MARÍA AMPARO MEJÍA DE ZAMORA, JOSÉ JESÚS MEJÍA CORREA, ERNESTO MEJÍA CORREA, ALVARO ANTONIO MEJÍA CORREA y LUÍS EDUARDO MEJÍA CORREA.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTÓYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS